

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. GABRIEL GUZMÁN SÁNCHEZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CONSEJO PARA EL IMPULSO DE LA INDUSTRIA DE MEDIOS CREATIVOS Y NUEVOS MEDIOS AC (MIMEC)

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL IMPULSO, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



28m anexos

Los que suscribimos, CC. **Gabriel Guzmán Sánchez, David Alejandro Dávila Torres, Fátima Mayela Torres Soto, Humberto Abiel Garza Sáenz, Pablo Rubet Leva, Pablo Daniel Quiroga Gamboa, Miguel Gerardo Valdez López, Luis Enrique Murrieta Okusono, Luis Angel González Sarabia, Samuel Lara Hernández, Sergio Eugenio Meade Villarreal, Oscar Adrián González Guerrero, y Adán Antonio Pérez González,** integrantes del CONSEJO PARA EL IMPULSO DE LA INDUSTRIA DE MEDIOS CREATIVOS Y NUEVOS MEDIOS AC (MIMEC) con fundamento en los artículos: 87 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; 11 fracción V, 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; acudimos a presentar **INICIATIVA DE LEY PARA EL IMPULSO, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel global, la industria creativa se compone de diversos sectores, entre los que encuentran publicidad, arquitectura, escultura, diseño y se destaca el cinematográfico y audiovisual como uno de los principales por su contribución a la economía mundial.

Al ser un detonante en la creación de empleos, la derrama económica y el desarrollo de habilidades creativas, la industria fílmica representa un importante motor económico para las regiones donde se lleva a cabo.

Según la *"Motion Picture Association"*, sólo en Estados Unidos, esta industria paga más de \$186 mil millones de dólares en salarios al año y emplea a 2.4 millones de personas, desde técnicos de efectos especiales hasta maquilladores, escritores, constructores de escenarios, personas expendedoras de boletos y actividades relacionadas.

Durante el Festival Internacional de Cine de Guadalajara (FICG) se dio a conocer que solo durante el 2021 esta industria había generado ingresos totales por 61,690 millones de pesos. Del mismo modo, según el estudio *El impacto Económico de las industrias audiovisuales* realizado por Netflix y el Banco Interamericano de Desarrollo, en promedio, por cada 200 millones de pesos que se invierten para realizar un largometraje, se generan 127 millones de pesos adicionales de forma directa en la cadena de suministro.

De acuerdo con otros estudios realizados en la materia, en el pasado, las empresas de este giro impulsaron el desarrollo financiero y económico del país, además de promover el conocimiento de la cultura mexicana a lo largo y ancho del planeta resultó en un incremento

exponencial en el sector turístico motivado por el interés internacional en las tierras mexicanas.

Por otra parte, de acuerdo con datos del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE) en el 2021 la industria cinematográfica en México cerró en 9 424 millones de pesos, este monto representó 0.04 % del PIB de la economía nacional en el mismo año, aproximadamente la mitad de los niveles anuales previos a 2020 y parecida a la contribución que tuvo la fabricación de alfombras, blancos y similares. Cabe resaltar que, por cada mil pesos del PIB generado por el cine, 784 pesos correspondieron a ingresos para las empresas, 213 pesos a la remuneración de las familias y 3 pesos a impuestos a la producción.

La industria cinematográfica en México generó 19 058 puestos de trabajo ocupados durante 2021, cifra similar a los 21 744 ocupados en la fabricación de pinturas, recubrimientos y adhesivos.

Se registró que 54.9 % de las producciones en el país tuvo como origen de producción la Ciudad de México, 9 % Jalisco, 4.7 % Baja California, 3.4 % Chiapas y 3.4 % Oaxaca.

La actividad de filmación tiene beneficios económicos, tanto para el incremento de la derrama económica, como para el empleo y turismo, ya que se realiza una suma de los gastos directos, indirectos e inducidos por el rodaje; de acuerdo con la Guía para Film Commissions en Latinoamérica: orientación básica para la implantación y operación de una comisión filmica.

El efecto multiplicador de la industria audiovisual no se limita a las actividades relacionadas directamente con la producción de obras cinematográficas, sino que también beneficia a otras industrias como el transporte, las materias primas, turismo, publicidad, alimentos, bebidas y otros sectores económicos que directa o indirectamente se ven favorecidos con el desarrollo de estas producciones.

Tal es la importancia del sector cinematográfico como impulso económico que Alejandra Luzardo, líder de innovación y creatividad en el Banco Interamericano de Desarrollo declaró que “El Sector del entretenimiento en América Latina juega un papel clave en la economía creativa... hay una creciente demanda a nivel global de los contenidos producidos aquí... lo que subraya el potencial de América Latina y el Caribe como regiones exportadoras audiovisual”

En ese tenor, resulta evidente que la industria cinematográfica representa un importante sector económico para cualquier región que decida explotarlo. En lo particular, esta industria se convierte en un importante aliado para el sector turístico toda vez que da a conocer las riquezas propias de la región llamando a personas de todo el mundo para que visiten estos recintos y, en consecuencia, se obtenga una abundante derrama económica.

De la misma forma, el Estado de Nuevo León reconoce la importancia de esta industria toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 30, último párrafo, que el sector turístico se reconoce como un área prioritaria para el desarrollo de la economía, agregando que el Estado establecerá las leyes necesarias para la implementación de políticas públicas que incentiven su desarrollo y competitividad, mandato que comprende el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y generación de un empleo digno y bien remunerado.

En virtud de la importancia de la industria turística, es en que en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 02 de octubre de 2021, se creó la Secretaría de Turismo, que a su vez, con la creación de su Reglamento Interior, se incluyen diversas atribuciones relacionadas con la atracción de producciones cinematográficas, el diseño y actualización de un inventario de locaciones y escenarios que ofrece el Estado, interacción con los organismos vinculados con la industria de turismo cinematográfico, la vinculación para el rodaje de producciones, entre otras disposiciones.

Además, el Plan Estatal de Desarrollo de Nuevo León 2022-2027, reconoce a Nuevo León como un destino cinematográfico, que requiere la promoción y desarrollo adecuado de los segmentos turísticos de mayor relevancia para la generación de riqueza sostenible.

En estas condiciones, la presente iniciativa presente diversificar la economía del Estado mediante el impulso al sector cinematográfico y audiovisual, como estratégico, para promover el desarrollo turístico regional, logrando con ello generar riqueza sostenible, así como nuevas fuentes de empleo, lo mismo que la diversidad de locaciones fílmicas con las que cuenta el Estado para proyectarlo a nivel nacional e internacional.

La industria cinematográfica y audiovisual, aunque tradicionalmente se refiere a películas y programas televisivos, incluye actualmente producciones para plataformas de streaming, videos musicales, animación, comerciales, documentales, podcasts y cualquier contenido con uso de imágenes y/o sonido, que se muestre en medios tradicionales, análogos y digitales.

El sector ya se considera como estratégico en Nuevo León, donde a través del clúster de medios creativos e interactivos (MIMEC) se representa a 5 de las principales universidades e instituciones de educación superior, así como a 28 empresas de medios creativos y 6 comunidades de realizadores independientes de la industria cinematográfica y audiovisual del estado.

En los últimos años la industria audiovisual en Nuevo León ha crecido considerando que Solo del 2019 al 2022 de las producciones que se realizaron en el estado generaron alrededor de 1,500 empleos directos e indirectos y se estimó una derrama económica superior a los 150 millones de pesos. Algunas películas que se filmaron son: "Ya no estoy

aquí”, “Bendita suegra”, “Amor y matemáticas”, “Misión peligroso”, y “Soundtrack lado A”, así como las series “Sierra madre” y “Cindy la regia”, entre otras.

El cine y los medios creativos, pueden convertirse en una forma poderosa de promoción de los destinos turísticos; sobre todo en aquellos que consideran la actividad turística como una solución para la diversificación de la economía del Estado.

Nuevo León es reconocido como una de las regiones más atractivas para invertir y hacer negocios en América del Norte; tiene como ventaja estratégica su cercanía con los Estados Unidos, conectividad aérea con 50 vuelos directos nacionales e internacionales, infraestructura turística, una amplia red carretera, diversidad cultural y natural, además de contar con un amplio capital humano considerado el más productivo del país.

Actualmente, se vive el momento más importante en la industria cinematográfica y audiovisual de nuestro país, con una cantidad récord de producciones realizándose en nuestro país. Con una política clara y eficiente, como se plantea en esta iniciativa, Nuevo León se posicionaría como un jugador relevante en la industria, para aprovechar las oportunidades que existen a nivel nacional e internacional y se consolidaría como una opción para el nearshoring y la inversión local en la industria, así como para la producción y creación de contenido cinematográfico y audiovisual, lo que además promueve los atractivos turísticos, cultura e identidad de nuestro estado.

Estamos convencidos de que la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León coadyuvará para que los productores cinematográficos y audiovisuales volteen a ver a Nuevo León como un destino que le apuesta al sector como un generador de riqueza sostenible, y al mismo tiempo, aprovechar sus ventajas competitivas.

En cuestión financiera, un largometraje puede llegar a generar una derrama económica superior de 164 millones de pesos la cual beneficia directamente a la economía local donde se realiza la producción en consumos de hoteles, restaurantes, catering, transporte, renta de equipo, renta de locaciones, contratación de personal, permisos, entre otros beneficios.

Derivado de lo anterior, y al detectar la necesidad de una regulación especial en el Estado, sobre el sector cinematográfico y audiovisual, resulta indispensable la creación de la presente Ley, con el objeto de fortalecer las producciones de creadores del estado, así como ofrecer un valor agregado para todo el sector audiovisual y todas las industrias locales relacionadas con él.

Adicionalmente, la iniciativa busca establecer las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, por medio de atribuciones expresas de la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Cultura.

En virtud del impacto significativo que la industria cinematográfica y audiovisual representa en el sector Económico y Turístico de nuestra Entidad, consideramos pertinente que la presente iniciativa se turne a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo.

Finalmente, esta iniciativa consta de 35 artículos, distribuidos en once capítulos y nueve artículos transitorios; por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. - Se expide la Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tienen por objeto regular las acciones relativas al impulso, desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado, en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

I.- Definir los criterios de la política pública del Gobierno del Estado para impulsar, desarrollar y promover la atracción de producciones cinematográficas y audiovisuales, así como la creación de obras en Nuevo León que impulsen a la industria local, en los términos de la presente Ley;

II.- Promover la homologación y simplificación de los procedimientos administrativos de trámites y servicios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

III.- Promover el uso responsable de la infraestructura turística y cultural, espacios públicos, locaciones privadas, en este último caso, bajo el correspondiente convenio, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IV.- Contribuir a la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y natural del Estado y los Municipios para la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales, en términos de la presente Ley;

V.- Crear y regular el funcionamiento del Consejo de Filmaciones de Nuevo León;

VI.- Atraer producciones cinematográficas y audiovisuales, para la promoción del Estado con el propósito de crear fuentes de empleo, incrementar los ingresos y lograr un impacto positivo en la economía de la Entidad;

VII.- Generar mecanismos para impulsar la creación cinematográfica y audiovisual, en el ámbito local;

VII.- Otorgar estímulos fiscales o económicos que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; y

VIII.- Aquellos afines al objeto de la presente Ley,

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Cine clubes: Espacios de convivencia, discusión, debate y asociacionismo, a partir de una proyección de cine con el objetivo de construir una visión colectiva a través del diálogo de los espectadores;

II.- Consejo: El Consejo de Filmaciones del Estado de Nuevo León;

III.- Filmación: cualquier producción cinematográfica o audiovisual que se realiza en el Estado de Nuevo León y sus municipios, en cualquiera de sus etapas;

IV.- Ley: Ley para el Impulso, Desarrollo y Promoción de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado de Nuevo León;

V- MIMEC: El Consejo para el Impulso de la Industria de Medios Creativos y Nuevos Medios AC;

VI.- Permiso: a los permisos, autorizaciones y licencias que otorgue el Gobierno del Estado o los Municipios del Estado de Nuevo León, para la realización de filmaciones, en su ámbito de competencia;

VII.- Productores: Personas físicas o morales con la intención, coordinación y responsabilidad de realizar filmaciones en el Estado de Nuevo León y sus municipios;

VIII.- Proveedor Especializado: Persona física o moral que proporciona servicios especializados y que pone trabajadores propios al servicio del contratante; y

IX.- Reglamento: Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.- Cualquier acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley deberá privilegiar el desarrollo de las filmaciones en el Estado de Nuevo León y sus municipios, mediante la agilización de los procedimientos administrativos involucrados.

Artículo 5.- Será inviolable la libertad de realizar y producir filmaciones en el Estado de Nuevo León y sus municipios, acorde con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6- Son autoridades encargadas de aplicar la presente ley, las siguientes:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.;

II.- La persona titular de la Secretaría de Turismo;

III.- La persona titular de la Secretaría de Cultura;

IV- La persona titular de la Secretaría de Economía; y

V.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

VI.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, en los que se desarrollen producciones cinematográficas.

VII.- Las demás dependencias, según sus respectivas competencias.

El Estado coadyuvará en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica, por sí o mediante convenios, según lo dispuesto por la Ley Federal de Cinematografía.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 7.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Turismo, en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

I.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones gubernamentales de fomento, promoción y desarrollo de la cinematografía y del sector audiovisual conforme a la presente Ley;

II.- Acordar con la Federación, las entidades federativas, municipios y los organismos internacionales los mecanismos e instrumentos jurídicos que favorezcan el fomento, promoción y desarrollo de la producción cinematográfica y audiovisual en el Estado de Nuevo León;

III.- Gestionar, agilizar y optimizar los procesos en materia de obtención de apoyos financieros, materiales y técnicos con el Gobierno Federal para apoyar el cumplimiento de las metas y proyectos señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Apoyar y promover con instancias y entidades federales o estatales festivales, certámenes, muestras, y otras actividades análogas relacionadas con la promoción, divulgación y desarrollo del cine y producción audiovisual en el Estado de Nuevo León;

V.- Promover en los medios de comunicación masiva la difusión de estos eventos

V.- Favorecer tanto el acceso de la población a los bienes y servicios del cine en el Estado, como el establecimiento de programas permanentes de capacitación y profesionalización de los promotores del cine o realizadores de audiovisuales;

VII.- Gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal.

VI.- Difundir y promover a nivel nacional e internacional atractivos turísticos, sitios históricos, bellezas naturales, localidades y ciudades del Estado, a efecto de que dichos lugares se aprovechen para la producción de proyectos cinematográficos o audiovisuales;

VII.- Asesorar, apoyar y auxiliar a los productores en la búsqueda de áreas de rodaje o locaciones para su trabajo, así como en las labores de logística necesarios para conseguir los servicios más adecuados que éstos requieran;

VIII.- Suscribir los convenios, acuerdos o instrumentos jurídicos pertinentes con las instancias de gobierno que en su caso corresponda, con el fin de ofrecer un servicio de ventanilla única como instancia de gestión de trámites que soliciten los interesados para el otorgamiento de facilidades, permisos o autorizaciones que establezcan los ordenamientos aplicables, a efecto de que las áreas de rodaje o locaciones en el Estado sean utilizadas como escenarios de filmaciones cinematográficas, programas de televisión, videos, musicales, comerciales, documentales y otras análogas;

IX.- Elaborar, difundir y mantener actualizados los registros de productores, locaciones y directorios de proveedores especializados, para la consulta del sector, así como la guía del productor, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley;

X.- Atraer producciones cinematográficas y audiovisuales;

XI.- Impulsar y estimular la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado de Nuevo León;

XII.- Diseñar y actualizar un catálogo de locaciones y escenarios que ofrece el Estado de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría de Cultura, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo;

XIII.- Ser enlace con las autoridades federales en materia de filmaciones.;

XIV.- Difundir convocatorias estatales y nacionales relacionadas con producciones cinematográficas y audiovisuales;

XV.- Proponer al Consejo los proyectos y planes de promoción y fomento a las filmaciones, en términos de la presente Ley; y

XVI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 8.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Cultura en materia de filmaciones, las siguientes atribuciones:

I.- Crear y difundir un catálogo que contenga los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones cinematográficas y audiovisuales el Estado;

II.- Organizar en coordinación con los Municipios y la Secretaría de Turismo, la exhibición constante, cotidiana y de calidad, del cine en el Estado con el fin de fomentar una cultura de Cine Mexicano;

III.- Desarrollar y llevar a cabo estrategias y programas de sensibilización, concientización sobre la importancia y beneficios de la industria cinematográfica y audiovisual para el Estado;

IV.- Contribuir al desarrollo de la competitividad de la cadena de valor de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado a través de la profesionalización y el fomento al desarrollo de la red de proveedores, en coordinación con la Secretaría de Economía;

V.- Impulsar la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;

VI.- Contribuir a la promoción, preservación y divulgación de la industria cinematográfica y audiovisual.

VII.- Fomentar y estimular la educación, experimentación, investigación y creación cinematográfica, creadores e investigadores en el Estado, contribuyendo al otorgamiento de estímulos fiscales o económicos, acorde a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

VIII.- Impulsar el potencial cultural del cine en el Estado, a través del establecimiento de vínculos entre los creadores cinematográficos y la población;

IX.- Incrementar e integrar el acervo cinematográfico estatal, que contenga el soporte material de las obras cinematográficas y audiovisuales realizadas, en los términos de la presente Ley.

X.- Gestionar los apoyos respectivos con las instancias del Gobierno Federal.

IX.- Contribuir a impulsar la realización de producciones cinematográficas y audiovisuales en el Estado de Nuevo León.

X.- Contribuir a la difusión de los estímulos e incentivos fiscales otorgados a las empresas que promuevan la producción, distribución, exhibición y/o comercialización de películas nacionales o cortometrajes realizados por estudiantes de cinematografía.

XI.- Promover la exhibición en cine clubes y circuitos no comerciales de películas extranjeras con valor educativo, artístico o cultural, así como aquellas en las que se realicen el copiado, subtítulaje o doblaje.

XII.- Impulsar la preservación, rescate, protección y promoción del patrimonio cultural cinematográfico y audiovisual del Estado.

XIII.- Coadyuvar con los diversos órdenes de gobierno en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado.

XVI.- Crear y difundir un catálogo que contenga los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales o artísticas que puedan ser objeto de producciones audiovisuales y fotográficas en el Estado; y

XIV.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 9.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, le corresponde a la Secretaría de Economía en materia cinematográfica y audiovisual, las siguientes atribuciones:

I.- Generar estímulos y programas, previa aprobación del Consejo, que faciliten el financiamiento a las personas físicas o morales relacionadas al sector e industria materia de esta Ley; tomando en cuenta la opinión de la cadena de valor.

II.- Apoyar a los agrupamientos empresariales estratégicos, en materia cinematográfica y audiovisual, identificados como CLÚSTERS relacionados al sector e industria materia de la presente Ley, en los términos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León;

III.- Impulsar el desarrollo de la industria audiovisual y cinematográfica mediante la creación de estímulos y fondos que apoyen este fin;

IV.- Facilitar la vinculación de los apoyos y programas que ofrece la Secretaría de Economía aplicables para las personas físicas y morales relacionadas al sector e industria materia de la presente Ley;

V.- Proponer y participar en la elaboración de los proyectos para otorgar los estímulos fiscales, en coordinación con el Consejo de Filmaciones, direccionados a productores cinematográficos y audiovisuales;

VI.- Realizar las acciones y actividades para apoyar el desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual, por ser un sector que genera empleos y contribuye a la derrama económica en el Estado;

VII.- Realizar las gestiones necesarias en el ámbito federal, a favor de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado;

VIII.- Promover y apoyar el desarrollo de nuevas tecnologías y de tecnologías libres aplicadas a la creación cinematográfica y audiovisual;

IX.- Apoyar a la Secretaría de Turismo en las acciones y actividades en materia de promoción del Estado para atraer producciones cinematográficas y audiovisuales; y

X.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 10.- Le corresponde a los Municipios en materia de filmaciones, sin menoscabo de las atribuciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y mantener actualizado un inventario de los espacios públicos con que cuenta el Municipio para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en coordinación con las Secretarías de Turismo y Cultura del Estado;

II.- Fomentar, y facilitar en coordinación con el Consejo, la utilización de los espacios públicos con que cuenta el Municipio, para la realización de filmaciones del sector cinematográfico y audiovisual;

III.- Promover en coordinación con el Consejo, ante las autoridades competentes, para el desarrollo de la actividad cinematográfica y audiovisual del Estado, las medidas de

protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, y la salvaguarda del equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV.- Realizar las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica y audiovisual;

V.- Acordar las medidas de simplificación administrativa que incentiven y faciliten la filmación de obras cinematográficas y audiovisuales en su demarcación; y

VI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE FILMACIONES

Artículo 11.- Se crea el Consejo de Filmaciones como un órgano colegiado de consulta, opinión, impulso y análisis en materia cinematográfica y audiovisual.

Artículo 12.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer los mecanismos, acciones y estrategias que agilicen los procedimientos administrativos involucrados en la planeación, producción y desarrollo de obras cinematográficas o audiovisuales;

II.- Fomentar y estimular la profesionalización de los servicios que se ofrecen a las producciones cinematográficas y audiovisuales.

III.- Gestionar recursos públicos y privados, para la realización de acciones en materia de promoción y atracción de producciones cinematográficas y audiovisuales;

IV.- Aprobar las propuestas de la Secretaría de Economía para el otorgamiento de estímulos y programas, que fomenten la industria cinematográfica y audiovisual; previo análisis de las solicitudes;

V.- Revocar el otorgamiento de estímulos, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley;

VI.- Constituir grupos de trabajo para realizar análisis, estudios o evaluaciones relacionadas con las producciones cinematográficas y audiovisuales;

VII.- Emitir opiniones sobre los planes o proyectos de promoción y fomento, que les presenten las Secretarías de Turismo o Cultura, en los términos de la presente Ley; y

VIII.- Las demás que deriven de disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I.- La persona Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá, o quien éste designe en su representación.

II.- La persona titular de la Secretaría de Turismo, quien fungirá como Secretario Técnico, contando con derecho a voz y voto, y

III.- Nueve vocales con voz y voto, que serán:

a). La persona titular de la Secretaría de Cultura.

b). La persona titular de la Secretaría de Economía

c). La persona representante de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.

d). Dos personas representantes de los Municipios del Estado.

e). La persona representante de la Dirección de Protección Civil del Estado.

f). La persona que ocupa la presidencia de MIMEC, o quien éste designe.

g). La persona que ocupa la presidencia del Clúster de Turismo de Nuevo León o quien éste designe.

h). La persona productora o creador cinematográfico del Estado, a propuesta de MIMEC.

Los representantes de los Municipios donde se realicen producciones cinematográficas ocuparán su cargo de manera rotativa, por el período de gestión constitucional del municipio.

Los integrantes del Consejo tendrán una participación de carácter honorífico, por lo que no recibirán ninguna contraprestación económica o material, y sus servicios no originarán ninguna relación laboral.

Cuando así se requiera por el asunto a tratar, se podrá invitar a personas físicas o morales relacionadas por su interés en los temas comunitarios y del buen desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual: y a otras dependencias, entidades y organismos públicos o privados, federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Los integrantes del Consejo podrán ser representados en sus ausencias por quien designe cada titular para este efecto, con el carácter de suplente, mediante documento que se le remita al Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 14.- El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Serán sesiones ordinarias las que se fijen en el calendario respectivo, las cuales serán como mínimo cada cuatro meses y extraordinarias las convocadas cada vez que se requieran. El calendario de sesiones se aprobará en la primera sesión del año.

El Secretario Técnico será el responsable de proponer el orden del día a desahogarse y de formular las actas y acuerdos de dichas sesiones.

El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente del Consejo, realizará las convocatorias por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten

Las reuniones del Consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos seis de sus integrantes, entre los cuales deberán estar presentes el Presidente o su representante, así como el Secretario Técnico del mismo. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes. El Presidente del Consejo o su representante tendrán voto de calidad en caso de empate.

Artículo 15.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, por instrucciones de la persona presidente del Consejo, la convocatoria de las sesiones, por escrito o por correo electrónico, con antelación de cuando menos tres días hábiles para sesiones ordinarias, y de un día hábil para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten;

II.- Tomar lista de asistencia y verificar el quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

III.- Someter a la aprobación de los presentes el orden del día;

IV.- Redactar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y formar el libro correspondiente;

V.- Recoge los acuerdos y darles el seguimiento correspondiente;

VI.- Formar parte y, en su caso, coordinar comisiones y comités para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo; y

VII.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo y las que le asigne expresamente el Presidente de este.

Artículo 16.- Las personas Vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I.- Participar en las sesiones del Consejo y emitir su voto de los asuntos tratados;

II.- Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo, y

III.- Los demás que le sean conferidas por el Consejo y las que le asigne expresamente la persona Presidente de este.

Artículo 17.- Las acciones que determine el Consejo, se llevarán a cabo a través de las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DEL IMPULSO, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL

Artículo 18.- El Estado coadyuvará en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual, por sí o mediante convenios, según lo dispuesto por la Ley Federal de Cinematografía.

Artículo 19.- La Secretaría de Turismo, atendiendo a las acciones determinadas por el Consejo, coadyuvará con los Municipios en el ámbito de su competencia, en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 20.- Para el mejoramiento de la oferta cinematográfica y audiovisual del Estado, la Secretaría de Turismo y los Municipios promoverán ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de las áreas, zonas, espacios o locaciones, mediante el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento de los bienes y servicios que puedan constituir un atractivo para las producciones de la industria cinematográfica, videográfica y audiovisual,

Artículo 21- El Consejo considerará los siguientes criterios a fin de impulsar, desarrollar y promover la atracción y creación de obras cinematográficas y audiovisuales en Nuevo León:

I. El impacto económico, en proveeduría en el Estado, impuestos y/o arrendamientos de bienes inmuebles;

II. La generación de empleos para los habitantes del Estado de Nuevo León;

III. La ubicación geográfica de la producción;

IV. El impacto al posicionamiento que se genere al Estado; y

V. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 22.- Las dependencias estatales, dentro de su ámbito de competencia, auxiliarán a la Secretaría de Turismo en la realización de actividades de promoción y fomento a la industria cinematográfica y audiovisual en el Estado.

Artículo 23.- Corresponde a los Municipios en materia de la presente Ley, coadyuvar en el desarrollo y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual, por sí o por medio de convenios con la autoridad Estatal o Federal.

CAPÍTULO VIII

DE LOS AVISOS Y PERMISOS

Artículo 24.- El Aviso de Filmación expedido por la Secretaría de Turismo, será gratuito y facilitará al productor realizar todas las actividades mencionadas en este capítulo, siempre y cuando éstas se desarrollen en los bienes de uso común del Estado de Nuevo León, y no implique la obstrucción vial o peatonal.

Artículo 25.- Para poder filmar en bienes de uso común de Nuevo León o en la vía pública, según corresponda, será necesario presentar el Aviso de Filmación, ante la Secretaría de Turismo; o haber obtenido a través de la Secretaría de Turismo, el permiso por el Municipio competente.

Artículo 26.- Será necesaria la expedición del permiso, en los casos que se precisen en el Reglamento de la presente Ley.

La realización de obras cinematográficas y audiovisuales que sean filmadas o grabadas en bienes de uso común del Estado y que se realicen en vía pública o que obstruyan la circulación siempre que no se trate de las obras señaladas en el artículo 28 de la presente Ley, requerirán del otorgamiento de un aviso o permiso, según corresponda

Artículo 27.- La determinación y cobro de los permisos para la filmación de obras cinematográficas y audiovisuales corresponde a cada Municipio.

La Secretaría de Turismo podrá realizar las gestiones correspondientes, a fin de brindar apoyo a las personas interesadas en obtener un permiso

Artículo 28.- No requerirá de aviso o permiso, la realización de las obras cinematográficas y audiovisuales en bienes de uso común del Estado o en vía pública, siempre que no impidan el paso parcial o total de vías principales de tránsito vehicular o peatonal.

Artículo 29.- Cuando una obra cinematográfica y audiovisual se realice en los bienes de uso común del Estado, sólo se requerirá la presentación del Aviso de Filmación ante Turismo, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Se estacionen los vehículos de la producción en los lugares autorizados por las disposiciones de movilidad y transporte;

II.- Se efectúe la carga y descarga del equipo, accesorios y enseres de la producción audiovisual, así como la ubicación de los vehículos de la producción, sin obstruir el tránsito vehicular o peatonal;

III.- Se instale en los bienes de uso común del Estado, las herramientas, equipos de cámaras, sonido, video, tramoya e iluminación, paralelos, todo tipo de grúas, así como demás accesorios y enseres de la producción cinematográfica y audiovisual sin obstruir el tránsito vehicular o peatonal;

IV.- Se cuente con una planta eléctrica con la capacidad suficiente para generar la energía necesaria que requiera para su producción, en caso contrario gestionarán ante la delegación local de la Comisión Federal de Electricidad la instalación especial con las adecuaciones provisionales pretendidas para el consumo eléctrico correspondiente, y

V.- Se tomen las medidas necesarias de seguridad y de protección civil que permitan el tránsito fluido y seguro de todo tipo de vehículos y peatones.

Artículo 30.- La violación a las disposiciones de tránsito, del patrimonio histórico, artístico, natural y de cultura cívica, atribuibles a los productores o al personal a su cargo, será sancionada conforme a los ordenamientos legales aplicables de cada Municipio.

CAPÍTULO IX DEL ACERVO CINEMATROGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

Artículo 31.- Los productores que reciban un estímulo por parte de la Secretaría de Economía, previa aprobación del Consejo, y hayan finalizado la filmación total o parcialmente en la Entidad, contribuirán a la integración del acervo estatal, a través de la entrega de un ejemplar del soporte material que contenga la producción cinematográfica o audiovisual, una vez que hubiere concluido su producción.

Artículo 32.- El Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Nuevo León, será quien resguarde las obras señaladas en el artículo anterior.

Artículo 33.- El acervo cinematográfico cultural será de consulta pública, sin fines de lucro, para fines académicos, de estudio, investigación o análisis de los espacios filmados, en los términos de la Ley que Crea el Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES Y USUARIOS

Artículo 34.- Los productores tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Tramitar ante la Secretaría de Turismo, el aviso o permiso de filmación;
- II.- Solicitar a las autoridades correspondientes, en la presentación del aviso o permiso otorgado, el apoyo para implementar medidas de seguridad para llevar a cabo la producción cinematográfica y audiovisual;
- III.- Tomar las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación del estado que guardan los bienes de uso común utilizados en la filmación;
- IV.- Cuando se le haya autorizado un estímulo por parte del Consejo de Filmaciones, entregar un ejemplar del soporte material que contenga dichas obras cinematográficas o audiovisuales realizadas, para el resguardo correspondiente;
- V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil que ampare los daños que pudieran ocasionarse en sus bienes y personas; y
- VI.- Las demás que deriven de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 35.- Los servidores públicos del Estado y Municipios, que, en su ámbito de competencia, por acción u omisión desacaten las disposiciones de la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las facultades con que cuentan las unidades administrativas de las dependencias y entidades que por virtud del presente Decreto se modifican, continuarán

vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean publicadas las modificaciones a los mismos.

TERCERO. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas y demás aplicables.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

QUINTO. - El Consejo de Filmaciones deberá quedar instalado en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

SEXTO. - Para efectos de la aprobación de los estímulos y programas previstos en la presente Ley, se estará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

SÉPTIMO. - El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de hasta sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

OCTAVO. - Los municipios del Estado dispondrán de un plazo de hasta sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar sus reglamentos acordes a lo preceptuado por el mismo.

NOVENO. - Por única ocasión los dos representantes de los municipios ante el Consejo Estatal de Filmaciones serán convocados por la persona titular del poder ejecutivo. Posteriormente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 13 segundo párrafo, de la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de Septiembre de 2023



C. Gabriel Guzmán Sánchez
Director Cinematográfico y
Presidente MIMEC



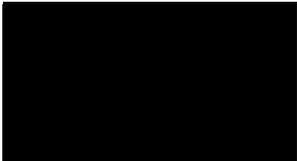
C. Fátima Mayela Torres Soto
Gerente de Vinculación MIMEC



C. David Alejandro Dávila Torres
Productor Audiovisual y
Vice-Présidente MIMEC



C. Luis Enrique Murrieta Okusono
Productor Cinematográfico y
Audiovisual



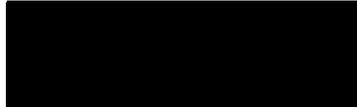
C. Humberto Abiel Garza Sáenz
Director Cinematográfico y Audiovisual



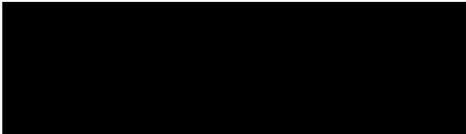
C. Pablo Rubet Leva
Productor Cinematográfico y
Audiovisual



C. Pablo Daniel Quiroga Gamboa
Músico, Compositor y Diseñador de
Sonido



C. Miguel/Gerardo Valdez López
Guionista Cinematográfico y
Audiovisual



C. Luis Angel Gonzalez Sarabia
Productor Cinematográfico y
Audiovisual



C. Sergio Eugenio Meade Villarreal
Productor Cinematográfico y
Audiovisual



C. Samuel Lara Hernández
Productor Cinematográfico y
Audiovisual



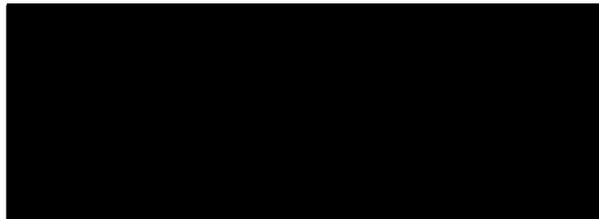
C. Oscar Adrian Gonzalez Guerrero
Productor Cinematográfico y
Audiovisual



C. Adán Antonio Pérez González
Productor Cinematográfico y
Audiovisual

**INTEGRANTES DEL CONSEJO PARA EL IMPULSO DE LA INDUSTRIA DE MEDIOS
CREATIVOS Y NUEVOS MEDIOS AC (MIMEC)**

Datos para oír y recibir notificaciones:



2 SM anexos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Gabriel Kuzman Sanchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO